



Bogotá, 28/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500657721



20165500657721

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

LIQUIDOS Y CARGA LTDA LICAR LTDA

CALLE 7 No. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO

SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29109** de **11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29109 DE 11 JUL 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010542 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.**, CON NIT. 800036313 - 8.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Del mismo modo, mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.**, CON NIT. **800036313 - 8**.

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **11 de fecha 10 de marzo de 2011**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**.
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- La resolución No **010542 de 24 de Junio de 2015** se notifico mediante Aviso el cual fue desfijado el **06 de Agosto de 2015** en las instalaciones de la Superintendencia.
- 7- Mediante radicado No. **2015-560-069219-2 de fecha 21 de Septiembre de 2015** fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** por parte del Sr. **JHON WALKER ALVAREZ RINCON** en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos presentado mediante radicado No. **2015-560-069219-2 de fecha 21 de Septiembre de 2015** contra la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** por parte del Sr. **JHON WALKER ALVAREZ RINCON** en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **010542 de fecha 24 de Junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010542 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.

la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

“Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo, de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010542 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-*"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-069219-2 de fecha 21 de Septiembre de 2015 y en él precisa:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.**, CON NIT. **800036313 - 8**.

La empresa LIQUIDOS Y CARGA LTDA.-LICAR LTDA., si bien se mantiene activa comercialmente, no ha cumplido con los requisitos de la mentada resolución, dadas las condiciones económicas que padece, cuando una sola empresa- BETA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA y su filial TRANSCARGA S.A., a la cual se le prestó servicio de carga y transporte en el año 2010, ha permanecido sin pagar gran parte de esta obligaciones contractuales y para el presente caso, solo lo hará hasta el año 2020, como resultado "Proceso de Reorganización" suscrito con sus acreedores ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el año 2012.

En el año 2010, LIQUIDOS Y CARGA LTDA, fue contratada por la empresa TRANSCAR A S.A, filial de la petrolera BETA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, para transporte diferentes máquinas, repuestos e implementos usados en la industria petrolera, de un sitio a otro dentro del territorio nacional. Dicha contratación que se iba actualizando a medida que avanzaba el cumplimiento del contrato, al momento de su liquidación arrojó un saldo a favor de la sociedad LIQUIDOS Y CARGA LTDA, por la suma de OCHOCIENT MILLONES DE PESOS (\$800.000.000), los cuales se debían cancelar a la finalización d 1 contrato de carga y transporte, por parte de TRANSCAR S.A., filial de BETA ENERGY CO P SUCURSAL COLOMBIA. Durante el año 2011. TRANSCAR S.A., como filial de BETA ENER Y CORP SUCURSAL COLOMBIA, hizo algunos abonos al saldo de la obligación en suma aproximadas a la mitad del capital, lo que permitió a LIQUIDOS Y CARGA LTDA., cancelar a la vez gran parte de los valores adeudados al personal contratado para el cumplimiento del contrato, pero al entrar en el Proceso de Reorganización BETA ENERGY CO SUCURSAL COLOMBIA, a través del trámite concursal efectuado ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se suspendieron los pagos a favor de Transportadora, medida que se ha hecho efectiva hasta el día de hoy y que permite a contratante TRANSCAR S.A., aplazar el pago de sus obligaciones a partir del año 2020, e su condición de filial de BETA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Y con base a la apertura de la investigación en contra de la empresa LIQUIDOS Y CARG LTDA y los cargos endilgados, respondo en la siguiente forma.

AL CARGO PRIMERO: Me opongo al mismo, ya que la empresa LIQUIDOS Y CARGA LTDA si bien no ha efectuado reporte alguno por los conceptos determinados en la resolución 010542 de junio 24 de 2015, se debe exclusivamente a que a partir de la vigencia de 1 resolución 0377 de marzo 15 de 2013, no ha aplicado carga alguna que deba reportar a 1 Superintendencia a través de los manifiestos de carga y remesa

AL CARGO SEGUNDO: Me opongo al mismo, ya que la empresa LIQUIDOS Y CARGA LTDA no ha efectuado reporte de información alguna de remesas y manifiestos de carga, en forma electrónica, al no aplicar carga alguna a partir de la vigencia de la resolución No, 0377 de marzo 15 de 2013, como ha quedado expuesto al responder debidamente motivados, los requerimientos de esta Superintendencia mediante el presente escrito.

Los argumentos expuestos, si bien no son los plausibles para la Superintendencia, se ciñe a una realidad con la que conviven un buen número de transportadores y compañía afines, las cuales se han visto mermadas en su capacidad comercial, al verse afectadas por el incumplimiento de los generadores de la carga, para mi caso en concreto, las empresa dedicadas a la producción o explotación de hidrocarburos o similares.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**.

Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **010542 de fecha 24 de Junio de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. **2015-560-069219-2 de fecha 21 de Septiembre de 2015** circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **010542 de fecha 24 de Junio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Analizado el escrito de descargos, se puede observar que la empresa **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8** no allegó prueba alguna, por lo tanto se tendrá en cuenta las obrantes en el expediente. La vigilada en el escrito alega **"AL CARGO PRIMERO: Me opongo al mismo, ya que la empresa LIQUIDOS Y CARGA LTDA si bien no ha efectuado reporte alguno por los conceptos determinados en la resolución 010542**

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

de junio 24 de 2015, se debe exclusivamente a que a partir de la vigencia de la resolución 0377 de marzo 15 de 2013, no ha aplicado carga alguna que deba reportar a la Superintendencia a través de los manifiestos de carga y remesa

Así las cosas, se observa que la empresa aquí investigada se encuentra debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte con resolución No. **11 de fecha 10 de marzo de 2011** adicional a ello manifiesta en el escrito presentado que **NO** reporta manifiestos de carga por que la empresa presento una situación de incumplimiento contractual en el año 2010 con la empresa **BETA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA y su filial TRANSCARGA S.A.** la cual ha permanecido sin pagar gran parte de las obligaciones contractuales hasta la fecha y se espera que lo haga hasta al año 2020.

Al respecto, es de manifestar por este Despacho que el argumento expuesto por la empresa aquí investigada no es del resorte de esta Superintendencia ya que dicha situación compete a la jurisdicción ordinaria, por otra parte, dicha situación no es una causal de exoneración ya que lo que esta Superintendencia está investigando es el presunto incumplimiento de no reportar los manifiestos de carga y remesas de los años 2013 y 2014 a través del sistema RNDC conforme a la resolución 377 de 2013, aunado a ello, se investiga por un segundo cargo el cual es la injustificada cesación de actividades. Dicho lo anterior, se establece entonces que la empresa aquí investigada **NO ALLEGÓ PRUEBAS** para desvirtuar ninguno de los cargos, por lo que este Despacho tendrá en cuenta el oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.**

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

“A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)” (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 – 8**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Mediante radicado No. **2015-560-069219-2 de fecha 21 de Septiembre de 2015**; la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 – 8**, presenta escrito de descargos, en el cual afirma que **“AL CARGO PRIMERO: Me opongo al mismo, ya que la empresa LIQUIDOS Y CARGA LTDA si bien no ha efectuado reporte alguno por los conceptos determinados en la resolución 010542 de junio 24 de 2015, se debe exclusivamente a que**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

a partir de la vigencia de 1 resolución 0377 de marzo 15 de 2013, no ha aplicado carga alguna que deba reportar a 1 Superintendencia a través de los manifiestos de carga y remesa. AL CARGO SEGUNDO: Me opongo al mismo, ya que la empresa LIQUIDOS Y CARGA LTDA no ha efectuado reporte de información alguna de remesas y manifiestos de carga, en forma electrónica, al no aplicar carga alguna a partir de la vigencia de la resolución No, 0377 de marzo 15 de 2013, como ha quedado expuesto al responder debidamente motivados, los requerimientos de esta Superintendencia mediante el presente escrito."

Como lo manifiesta la empresa en el escrito de descargos se tiene que la investigada *la "empresa Líquidos y Carga Ltda no ha efectuado reporte de información alguna de remesas y manifiestos de carga, en forma electrónica, al no aplicar carga alguna a partir de la vigencia de la resolución no, 0377 de marzo 15 de 2013"*. Ante dicha manifestación, este Despacho concluye lo siguiente. En primer lugar, la empresa **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8** desde el momento de su habilitación **NO** ha operado como empresa de carga ya que si bien es cierto su habilitación data de **Marzo de 2011** y el argumento que expone como causal de exoneración es del año 2010, por tal motivo no hay una relación fáctica entre el hecho que se investiga y la causal de exoneración. Por otra parte, se analizo detalladamente el escrito de descargos y no se encontraron documentos anexos que sustentaran los argumentos esgrimidos y mucho menos desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de resolución **No 010542 de fecha 24 de junio de 2015**

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una irregularidad en la que ocurrió la investigada, como es la cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados para los cuales fue habilitada, en los periodos comprendidos para las anualidades 2013 y 2014, por cuanto no ha realizado ningún tipo de actividad referente al servicio de transporte en la MODALIDAD DE CARGA, trayendo como consecuencia directa el reporte de la información de los manifiestos de carga a través de la herramienta RDNC, situación que se colige con el informe remitido ante esta Superintendencia mediante el oficio **MT 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, en el que se coloca de presente el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta el escrito de descargos presentado por la empresa investigada, y siendo el Debido Proceso un Derecho fundamental y un marco dentro de las actuaciones administrativas, es importante hacer referencia a los argumentos presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, en los siguientes términos.

Si bien es cierto y tal como se expone en las consideraciones frente al cargo primero, no es posible expedir y mucho menos reportar un manifiesto electrónico de carga, sino existe una previa relación contractual de un servicio de transporte en esta modalidad (carga); es precisamente esta circunstancia una de las funciones de la herramienta RNDC, la cual, además de servir como un instrumento para el control y vigilancia positiva sobre la información contenida en el mismo (tipo de carga, trayecto, ruta, aspectos económicos, partes etc.) permite realizar un continuo control, es decir

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

que en ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta conoce las empresas que están ejecutando en debida forma y de manera real los servicios de transporte que fueron habilitados por el Ministerio de Transporte en el caso que nos ocupa, el servicio de transporte en modalidad de carga habilitado mediante resolución **No 11 del 10 de Marzo de 2011** del Ministerio de Transporte a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

En este orden de ideas, el despacho considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8** ha incurrido en una **INJUSTIFICADA CESACION DE ACTIVIDADES**, debido a que no ha realizado operaciones de servicio de transporte de carga en los periodos comprendidos del año 2013 y 2014, cesación que si bien es cierto en un determinado momento pudo ser justificable, la misma se ha perpetuado en el tiempo sin la existencia de un argumento sólido que justifique esta inexecución de actividades, configurándose de esta forma la consecuencia jurídica descrita en el art:48 de la ley 336 de 1996 de conformidad con el literal b) del mismo artículo.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial a los numerales 6) el grado de prudencia y diligencia con se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio de constitucionalidad del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010542 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.**

en el cargo en la resolución de apertura de investigación numero **No 10542 de fecha 24 de Junio de 2015**, y al encontrar probada la cesación injustificada de actividades por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, al determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No 010542 de fecha 24 de junio de 2015** en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, frente al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación número **No 010542 de fecha 24 de junio de 2015** por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga concedida mediante resolución **No 11 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2007**, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8**, ubicada en la ciudad **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA** en la **CALLE 7 NRO. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010542 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., CON NIT. 800036313 - 8.

misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

79109 11 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control / C:\Users\HANNERMONGUI\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\JULIO\FALLO SANC\10542 LIQUID Y CARG LIMIT LICAR.doc 

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000130020
Identificación	NIT 800036313 - 8
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20110311
Fecha de Vigencia	20280308
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3700000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	2,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 7 NRO. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
Teléfono Comercial	3155801457
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 7 NRO. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
Teléfono Fiscal	3155801457
Correo Electrónico	liquidoscarga@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500572361



Bogotá, 11/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LIQUIDOS Y CARGA LTDA LICAR LTDA
CALLE 7 No. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29109 de 11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

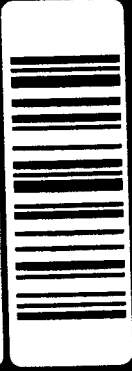
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA B

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside		
Fecha 1:	31	8	16
	A	16	AÑO
Nombre del distribuidor:	The Handelo		
C.C.	85474392		
Centro de Distribución:	SIA WTH		
Observaciones:	NS		



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
TEL 900 062617-9
DG 26 G 96 A 55
Línea No. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Cafe 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN61318982900

LES NATAR SUPER

Nombre/ Razón Social
LICENCIADA MARGALIDA LUCA
LTD A SUPER

Dirección: CALLE 16 No. 28 Loc
101 BOGOTÁ CALLE 1 RODADERO

Ciudad: SANTA MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 470001026

Fecha de Admisión:
01/08/2016 15:40:53

Mi responsabilidad de carga DDC700 del 20/05/72
Mi R. Clas. Nacional Express DDBE7 del 09/05/72